



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: HÉCTOR DANIEL ARANDA
PÉREZ

EXPEDIENTE: ST-JE-32/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **Héctor Daniel Aranda Pérez**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-007/2021**, mediante la cual se tuvo por acreditada promoción personalizada atribuida al mencionado ciudadano y en consecuencia, se le amonestó públicamente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de **Héctor Daniel Aranda Pérez**, en su calidad de Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán, por la posible comisión de conductas infractoras del principio de equidad en la contienda, establecidas en el artículo 254, inciso f), del código electoral estatal, consistentes en el uso de recursos públicos



con fines de promoción personalizada de su imagen, así como de símbolos religiosos en la propaganda municipal.

2. Radicación y apertura de cuaderno de antecedentes. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó el escrito de queja; asimismo, determinó que los elementos aportados por el partido denunciante eran insuficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes **IEM-CA-32/2020**, para implementar las medidas necesarias, y en su caso, admitirlo a trámite.

3. Requerimiento. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local requirió al citado servidor público diversa información, entre otras, que informara sobre la titularidad o administración del perfil “Daniel Aranda” en la red social *Facebook*, así como si tal perfil era de carácter personal o institucional. Además, le solicitó que proporcionara información respecto a todo lo relativo con el evento denominado “Campeonato Estatal LICIMM 2020”, así como que remitiera el emblema oficial del ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

4. Cumplimiento de requerimiento. El dos de diciembre de dos mil veinte, el servidor público requerido informó que el perfil “Daniel Aranda”, de la red social *Facebook*, es administrada por él mismo, así como que la publicidad que obra en ella fue controlada y sufragada con recursos privados.

5. Reencausamiento y admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno¹, la autoridad administrativa instructora reencauzó el cuaderno de antecedentes **IEM-CA-32/2020** a un procedimiento especial sancionador, otorgándole el número de expediente **IEM-PES-008/2021**, y admitió a trámite el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se tuvo como denunciado al Ayuntamiento y a Raúl Gómez Pérez en su calidad de propietario del comercio *Explora Bike*, y ordenó emplazarlos.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa en contrario.



6. Audiencia. El diecinueve de febrero del propio año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos desahogándose las etapas que la conforman: contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas; y, alegatos, teniendo con ello la remisión del expediente a la autoridad resolutora.

7. Recepción. El veinte de febrero del presente año, se recibieron, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las constancias del expediente citado, el cual fue identificado con la clave **TEEM-PES-007/2021**.

8. Resolución. El veinticuatro de febrero siguiente, la autoridad responsable resolvió el procedimiento en mención y determinó declarar:

a) Su incompetencia para conocer respecto de la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (uso de recursos públicos para promoción personalizada), por lo que ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de Michoacán el expediente para que instruyera la queja en la vía que correspondiera, y

b) La inexistencia de la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

9. Primera impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el tres de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional promovió diverso medio de impugnación ante Sala Regional Toluca, el cual fue registrado bajo el número de identificación **ST-JE-18/2021**.

10. Sentencia. El veinticinco de marzo, el pleno de Sala Regional Toluca dictó sentencia en el Juicio Electoral indicado, en la cual determinó modificar la resolución adoptada por el Tribunal local, para el efecto de que asumiera competencia y conociera de la posible vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos efectos fueron los siguientes:

- a) Se debe **modificar** la resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-007/2021**, a fin de dejar sin efectos la declaración de incompetencia para conocer de posibles infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, por lo cual, subsiste la determinación de la responsable respecto



de la inexistencia de la violación al artículo 130, de la Constitución federal, para los efectos conducentes;

- b) En consecuencia, **se deja sin efectos** todo lo actuado en el procedimiento ordinario sancionador número **IEM-POS-06/2021**, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la parte de la sentencia impugnada que ahora se revoca por esta Sala Regional;
- c) Por ende, **se reconoce la validez** de las actuaciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente identificado con la clave **IEM-PES-008/2021**, y que le fuera turnado al tribunal electoral de esa entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil veintiuno; en términos del artículo 260, primer párrafo, del código comicial estatal; así como del 109 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del citado órgano administrativo local, el cual fue identificado con la clave **TEEM-PES-007/2021** del índice de dicho órgano jurisdiccional local;
- d) Se debe ordenar al citado órgano jurisdiccional local que, en un plazo **no mayor a cinco días naturales**, siguientes a la notificación de esta sentencia, **resuelva** el procedimiento especial sancionador que le fue remitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el cual corresponde al expediente identificado con la clave **TEEM-PES-007/2021**, por lo que hace a la denuncia por la posible comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal;
- e) Lo anterior, en el entendido de que, dentro de dicho plazo, podrá ordenar cualquier **diligencia para mejor proveer** que considere necesaria para la resolución del asunto, así como instruir a la autoridad instructora la realización de cualquier diligencia de investigación, como el hecho de averiguar si el presidente municipal de Tanhuato, Michoacán, se registró como precandidato a un cargo de elección popular local, debiendo dicho tribunal local dar vista a las partes del resultado de las diligencias ordenadas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa, según corresponda, y
- f) Una vez efectuado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional en un término de **veinticuatro horas**, siguientes a la emisión de su resolución.

11. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dictó una nueva resolución dentro del **TEEM-PES-007/2021**, en la cual, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, consistente en la promoción personalizada.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán.

TERCERO. Se declara la responsabilidad objetiva del ciudadano Raúl Gómez Pérez.

CUARTO. Se amonesta públicamente al ciudadano Raúl Gómez Pérez.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinomial del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole para tal efecto copia certificada de esta sentencia.

II. Juicio ciudadano federal.



1. Presentación. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el cinco de abril del año en curso, **Héctor Daniel Aranda Pérez**, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El nueve de abril siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio Electoral con la clave **ST-JE-32/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El diez de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral referido en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión de la demanda. El trece de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que ostenta el carácter de Presidente Municipal Tanhuato, Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que la Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y



195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **8/2020**, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo Segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por tanto, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la sentencia impugnada fue dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y notificada mediante cédula de notificación al día siguiente según manifestación expresa del actor, por tanto el plazo para impugnar correspondió del dos al cinco de abril, por tanto, si la demanda se presentó el cinco inmediato, resulta claro que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que el actor acude ante esta instancia, en defensa de un derecho que considera violado,



derivado de una cadena impugnativa en la que fue parte, dando con ello, cumplimiento al artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora es quien fue vinculado a proceso y resultó sancionado en la instancia local, lo cual ahora impugna, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

-Como cuestión previa en la sentencia impugnada se precisa que de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca se advierte un apartado denominado "*parte de la sentencia controvertida*" en la cual de manera sustancial se señaló que el Partido Acción Nacional solamente impugnó la cuestión competencial, sin que se señalara agravio alguno que tuviera como finalidad desvirtuar la conclusión en lo que respecta al estudio de símbolos religiosos por parte del Presidente Municipal de **Tanhuato** Michoacán, por lo que al no haber sido combatidas tales consideración quedaron intocadas.

-En ese sentido el Tribunal responsable delimitó su estudio a la posible vulneración del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, ya que a su consideración fue lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

-Dentro del "*Estudio de fondo*", inició puntualizando el marco jurídico relativo a las comunicaciones sociales por medio de redes sociales, continuando con lo referente a la promoción personalizada y su consecuente vinculación a lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional.

-Acto seguido, en el estudio del caso concreto, el órgano jurisdiccional sostuvo que de las constancias se evidenciaba que Héctor Daniel Aranda Pérez y Raúl Gómez Pérez reconocieron diversos actos, en los cuales se dio publicidad al primero de los nombrados, al resaltar su nombre y logotipo



del Ayuntamiento al que representa en la publicidad de una actividad ciclista, los cuales consistieron en:

- El evento denominado "Campeonato Estatal LICIMM 2020" fue de carácter deportivo, que se llevó a cabo el quince de noviembre de dos mil veinte, en la localidad de Tarimoro, Municipio de Tanhuato Michoacán.
- Dicho evento deportivo no fue organizado por el Ayuntamiento, sino que éste solo colaboró brindando servicios de protección civil necesarios para su desarrollo.
- Que el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez fue invitado como ciclista y participante de la carrera.
- En relación con la aparición del nombre "DANIEL ARANDA", el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez manifestó que desconocía la razón por la cual fue utilizado de esa forma, pero que, mediante escrito de dieciséis de noviembre, remitió oficio de llamada de atención a Raúl Gómez Pérez, encargado de la escuela *Explora Bike* por el uso de su homónimo.
- Por su parte, Raúl Gómez Pérez expuso que de manera personal no mandó a hacer promocionales ni lonas del evento, sino que fue aportación voluntaria de diferentes ciclistas, tanto en la difusión como en la promoción del encuentro ciclista; por lo que, no le constaba que la referencia al nombre "Daniel Aranda" fuera del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán.

-En ese sentido, el órgano jurisdiccional sostuvo que con independencia de las distintas razones expuestas por los denunciados en relación a la inclusión del nombre "DANIEL ARANDA" en las lonas del evento a través de las cuales se le dio publicidad al mismo, lo relevante es que ambos reconocen que se incluyó tal nombre en la publicidad de la actividad ciclista.

-Respecto a las publicaciones en *Facebook* respecto del evento deportivo, derivado del acta de verificación realizada el diecinueve de noviembre del año en curso, se hizo constar el contenido de diversos enlaces electrónicos que fueron proporcionados por el Partido Acción Nacional.



Acta respecto de la cual se hizo constar el resultado arrojado al verificar cada una de ellas, que a juicio del órgano jurisdiccional fue posible advertir:

a) Las publicaciones se realizaron en la red social *Facebook*, en el perfil de Daniel Aranda.

b) De las cuatro imágenes publicadas, que al parecer se trata del pódium de un evento deportivo coinciden sustancialmente en su contenido en cuanto a los siguientes elementos:

1. En la parte superior se observa la leyenda "*L/CIMM 2020 CAMPEÓN ESTATAL*".
2. La lona contiene distintos logotipos, entre los que destaca el nombre "DANIEL ARANDA" -en color blanco-, el cual se localiza en la parte central derecha de la lona, vista de frente.
3. Se observa la frase "*Tanhuato somos todos*", así como el logotipo del Ayuntamiento.

c) En la imagen identificada con el número 5), también se observa, como elemento coincidente el nombre "DANIEL ARANDA" y en la parte central de la imagen la frase "*Tanhuato somos todos*".

d) En la imagen 7) se observa un perfil de la red social *Facebook* con el nombre "*Daniel Aranda*", y debajo de este la leyenda "*@PresidenteMunicipalDe Tanhuato*".

-Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal responsable procedió a estudiar si de lo publicitado como de las imágenes se actualizaban los elementos personal, temporal y objetivo impuestos en la jurisprudencia 12/2015.

Respecto al elemento **personal** esencialmente sostuvo que se actualizaba ya que de las imágenes difundidas en la red social *Facebook* específicamente del perfil "DANIEL ARANDA", se incluye este mismo y, si bien, no aparece con su nombre completo "Héctor Daniel Aranda Pérez", lo cierto es que, atendiendo al contexto temporal y geográfico en el que se



desarrolló el evento que incluyó la publicidad, se tiene como un indicio de que el nombre de "DANIEL ARANDA" hace referencia al ciudadano que ocupa el cargo de Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán.

Asimismo, el Tribunal responsable sostuvo que al verse adminiculado y robustecido con el reconocimiento que hizo el propio Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, en escrito de **diecinueve de febrero de este año**, presentado ante la autoridad instructora, de que el perfil de *Facebook* "Daniel Aranda" localizado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/PresidenteMunicipalDeTanhuato>, le pertenece y es administrado por él mismo.

Además de que, en la imagen detallada con el número 7) del acta de verificación se advierte que el perfil de Facebook identificado como Daniel Aranda también incluye la leyenda "*@PresidenteMunicipalDeTanhuato*".

Al respecto, concluyó que se trata de la misma persona, es decir, de Héctor Daniel Aranda Pérez, quien es el actual Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, con independencia de que en la difusión de la publicidad únicamente se identifique su segundo nombre.

Por su parte, tuvo por actualizado el elemento **temporal** ya que el evento deportivo "*LICIMM 2020 CAMPEÓN ESTATAL*" al que hace alusión la publicidad objeto de la denuncia, se llevó a cabo en una temporalidad en la que ya se encontraba en curso el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Sostuvo lo anterior, ya que tanto la difusión del evento que fue el quince de noviembre de dos mil veinte, así como la difusión de las imágenes, que incluyeron ambos el nombre de "DANIEL ARANDA" fueron realizadas las primeras 4, el dieciséis y las últimas 3 el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Por ello, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que si los hechos denunciados tuvieron lugar del dieciséis al diecinueve de noviembre del dos mil veinte, resultaba incuestionable que se realizaron dentro del proceso electoral y de manera específica en una temporalidad previo al inicio del periodo del de precampañas.



Por último, en relación al **elemento objetivo** procedió a analizar el contenido de la publicación señalando que de las siete imágenes publicadas, cuatro de ellas coinciden sustancialmente en los siguientes elementos: *(i) En la parte superior la leyenda LICIMM 2020 CAMPEÓN ESTATAL (ii) La lona contiene distintos logotipos empleados como medios de identificación de diversos patrocinadores entre los que destaca el nombre DANIEL ARANDA (iii) El nombre DANIEL ARANDA se ubica en la parte central derecha de la lona, vista de frente (iv) Adicional a lo anterior, en la imagen identificada con el número 5), también se observa, en la parte central la frase "Tanhuato somos todos", así como el logotipo del Ayuntamiento (v) En la imagen 7) se observa un perfil de la red social Facebook con el nombre "Daniel Aranda", y debajo de éste la leyenda @PresidenteMunicipalDeTanhuato.*

Por su parte, en relación con el elemento referido en el inciso 2), el órgano responsable sostuvo que de las constancias de prueba existentes, únicamente se puede establecer que se está en presencia de un contrato de patrocinio publicitario o, -sin que obre archivo documental- ello es así, porque dicho acto es un fenómeno de inversión publicitaria de los patrocinadores a fin de lograr que sus logotipos, emblemas o marcas sean mostrados en eventos patrocinados obteniendo una publicidad indirecta.

En consecuencia, concluyó que la inclusión del nombre "DANIEL ARANDA" así como el logotipo del Ayuntamiento en la publicidad que estaba como fondo en el pódium de ganadores del evento deportivo de referencia, pese a que no existan medios de convicción directos que acrediten que el denunciado los contrató y/o participó en su realización, sí obran constancias que indican que dicho medio de difusión fue indirecto en favor de dicho sujeto, con finalidad de mejorar o promocionar su nombre en el evento deportivo del quince de noviembre.

Sostiene que la publicidad además de haber sido replicada por el denunciado, en su perfil de *Facebook*, también existe reconocimiento que se realizó el pago para que la publicación fuera promocionada, e incluso informó que los recursos derogados para el pago de tal contratación fueron



"privados" por un total de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), pagados de una cuenta de débito de persona física.

Lo que a juicio del juzgador demuestra, que dicha difusión no se realizó como un mero ejercicio bajo la libertad de expresión, sino que se tuvo la plena intención de que ésta fuera hecha del conocimiento de los usuarios de dicha red social, lo cual denota un indicio más, para acreditar el presente elemento.

Sin que tal cuestión -el origen de los recursos- implique que los demás elementos, como son los materiales, humanos o incluso la presencia del servidor público local en el desarrollo del evento deban dejar de analizarse en los actos que se denuncien la promoción personalizada.

El órgano responsable reconoce que si bien no se tienen elementos que acrediten que el servidor público denunciado, haya sido registrado como precandidato y/o candidato a algún cargo de elección, sin embargo, atendiendo al perfil en el que fueron publicadas las imágenes descritas, así como los elementos geográfico y temporal en el que se realizó el evento deportivo, se sostiene que el nombre de "DANIEL ARANDA", así como la utilización del logotipo del Ayuntamiento, sí constituye promoción personalizada del ciudadano quien es el actual Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán.

El órgano jurisdiccional responsable arriba a la conclusión de que la inclusión del nombre de DANIEL ARANDA en la lona de publicidad del evento deportivo de ciclismo, así como su difusión en la red social *Facebook*, en el perfil Daniel Aranda "*@PresidenteMunicipalDeTanhuato*", sí constituye promoción personalizada.

A juicio del Tribunal responsable, lo anterior genera certeza respecto a que el perfil que en apariencia pudiera ser personal o de un posible homónimo, al incluir la leyenda "*@PresidenteMunicipalDeTanhuato*", tal como se acreditó en el elemento personal, que se tuvo por acreditada la identidad de la persona denunciada, tanto por el reconocimiento expreso de la administración de la cuenta de dicha red social, como por la coincidencia de los datos que en ella se describieron, se acredita la responsabilidad del



Presidente Municipal Héctor Daniel Aranda Pérez en su calidad de servidor público.

El órgano jurisdiccional responsable en relación a la responsabilidad de **Raúl Gómez Pérez**, refiere que de los elementos de prueba que obran en autos se determina que existe responsabilidad objetiva.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que de los elementos probatorios se generaba convicción de que Raúl Gómez Pérez, debe ser considerado como principal organizador del "Campeonato Estatal L/CIMM 2020".

Arribando a la conclusión de que Raúl Gómez Pérez incurrió en responsabilidad objetiva en relación con la comisión de promoción personalizada imputable a Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque la celebración del Campeonato Estatal L/CIMM 2020 y la fijación de publicidad en el pódium de ganadores del referido evento deportivo, en la que se pueden observar diversos logotipos de posibles patrocinadores del evento deportivo de mérito, entre los que destaca el nombre de "DANIEL ARANDA" y el logotipo institucional del actual del Ayuntamiento, constituyen un acto de difusión que por la naturaleza de su emisor, no puede ser calificado como ilícito; pero que por su contenido y trascendencia crean un estado de transgresión a la legislación electoral por la identificación de sujetos sancionables por la Ley sustantiva Electoral del Estado, como lo son los servidores o funcionarios públicos y órganos de gobiernos, como lo establece el artículo 229 fracción VI del Código Electoral.

Por su parte, respecto al Ayuntamiento al tratarse de un órgano colegiado y visto como un ente de gobierno no puede imputársele los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, el Tribunal local procedió a analizar la individualización de la sanción, imponiéndose de los parámetros de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dando un estudio individual a cada uno de ellos.



Ampliando tal estudio con los rubros: Singularidad o pluralidad de la falta; Contexto fáctico y medios de ejecución; beneficio o lucro; reincidencia, así como bien jurídico tutelado. Concluyendo así que, a su juicio, la falta acreditada resultaba **leve** en virtud que:

- a) Si bien el derecho tutelado es el principio constitucional y legal de imparcialidad y el principio de legalidad, la conducta infractora se desarrolló dentro del periodo previo a la precampaña.
- b) Se produjo un posicionamiento de alcances limitados del nombre del denunciado Daniel Aranda o Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, realizado en Tarimoro, perteneciente a dicho Municipio.
- c) No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el ciudadano responsable.
- d) No se trata de una conducta reincidente por lo que se cataloga como aislada.

Por todo ello, la responsable determinó tener por acreditada la infracción denunciada y en consecuencia, lo procedente conforme a su criterio, fue imponer como sanción una **amonestación pública** a Héctor Daniel Aranda Pérez.

Respecto a la individualización de la sanción a Raúl Gómez Pérez, se consideró **leve**, considerando que el bien jurídico afectado es la vulneración al principio de imparcialidad.

- a) Se acreditó que el infractor no tuvo el deber de cuidado en relación con los elementos contenidos en la publicidad de la lona que fue colocada en el pódium del evento deportivo "CAMPEONATO ESTATAL LICIMM 2020";
- b) La conducta fue singular, sin beneficio o lucro;
- c) No se advierte que haya reincidencia en la comisión de la citada infracción.



Por todo ello, la responsable determinó tener por acreditada la infracción denunciada y en consecuencia, lo procedente conforme a su criterio, fue imponer como sanción **una amonestación pública** a Raúl Gómez Pérez.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

1. El enjuiciante sostiene que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente **TEEM-PES-007/2021**, vulnera los principios de legalidad, motivación, tipicidad, así como el principio de congruencia, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución.

Lo anterior, porque en el caso concreto, se presentó queja por la supuesta utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada, la cual, a consideración de quien denunció, fue constitutiva de violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Lo anterior por diversas publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* en el perfil personal del actor, así como por una lona instalada en un evento deportivo ciclista.

Refiere el actor que de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, así como de la apreciación que realizó el órgano jurisdiccional responsable, se concluyó: *(i) Que el evento del quince de noviembre no fue organizado por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán (ii) La única colaboración que brindó el Ayuntamiento para la celebración del evento deportivo referido fue la de proporcionar los servicios de Protección Civil (iii) La intervención en el evento deportivo del suscrito se limitó a la calidad de ciclista, no se tuvo participación especial ni se hizo uso de la voz como Presidente Municipal (iv) Se desconocen las causas por las cuales se empleó en la publicidad denunciada el nombre de DANIEL ARANDA.*

Sostiene el actor que el Tribunal responsable determinó que con independencia de las distintas razones expuestas por los denunciados relacionadas con la inclusión del nombre "DANIEL ARANDA" en las lonas



del evento a través de las cuales se le dio publicidad al mismo, lo relevante fue que ambos reconocieron que se incluyó el mencionado nombre en la publicidad de la actividad ciclista.

El actor alega que no considera correcta tal determinación, ya que en diversas ocasiones manifestó desconocer la razón por la cual se utilizó su homónimo de la forma en que se hizo, y por tal motivo se hizo una llamada de atención por el uso indebido de su nombre, así como del logotipo del Ayuntamiento.

De esta forma, refiere que Raúl Gómez Pérez, -persona a quien le llamó la atención por utilizar su homónimo sin su autorización-, manifestó que no le constaba que la referencia al nombre "DANIEL ARANDA" fuera del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, dado que él, de manera personal, no mandó a hacer promocionales ni lonas del evento.

En este sentido, alega el enjuiciante, que resulta impreciso señalar como lo hizo el Tribunal responsable, que lo importante es que tanto el denunciado como Raúl Gómez Pérez reconocen que el nombre "DANIEL ARANDA" aparece en la lona denunciada, ya que no se acreditó que tal referencia fuera para el actor.

2. Por otra parte, alega el actor que en relación a las publicaciones en la red social *Facebook*, sobre el evento deportivo ciclista, se trata de un perfil personal, el cual siempre ha sido administrado por él, sin que alguna otra persona se haya encargado de su administración, control o manipulación, asimismo, se hizo saber que no se utilizó recurso público en la contratación de publicidad.

Por ello, refiere que en el caso no existieron elementos que actualizaran la propaganda personalizada contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable.

En ese sentido, alega que el órgano jurisdiccional responsable consideró que se actualizó, el **elemento personal** dado que el nombre de "DANIEL ARANDA" hacía referencia a su persona, atendiendo al contexto temporal y geográfico, ya que las publicaciones se encontraban en su perfil personal.



Consideraciones que el actor no comparte, dado que el órgano jurisdiccional responsable dejó de considerar que el actor fue invitado como participante en calidad de ciclista, por lo que resulta normal que haya publicado en su perfil personal fotografías del evento, en el marco de su derecho a expresar ideas y opiniones, así como de difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios.

Concluye el actor que en el caso no se actualizó el elemento personal, y que los indicios tomados en cuenta por el Tribunal responsable fueron insuficientes para arribar a la conclusión señalada.

El enjuiciante refiere que, la autoridad responsable indebidamente determinó que en el caso se actualizaba el **elemento temporal** por el hecho de que se encontraba en curso el proceso electoral local 2020-2021, siendo que en el caso no se acreditó que haya participado como precandidato o realizado alguna actividad en el periodo de precandidaturas durante el proceso electoral local o federal en curso, ya que no tenía aspiración de ningún tipo relacionada al proceso electoral, sino que solo tuvo participación en el evento como un simple competidor.

En relación al **elemento objetivo**, refiere que el Tribunal responsable al analizar el contenido de la publicación, sostuvo sin elementos que se trató de un contrato de patrocinio publicitario, siendo que no existían medios de convicción directos que acreditaran que el denunciado los contrató y/o participó en su realización.

Asimismo, respecto a ese punto reconoció que se hizo el pago de una publicación de su perfil personal con recursos propios, lo cual, a decir del actor, fue reconocido por el propio Tribunal responsable.

En ese sentido el órgano jurisdiccional responsable indebidamente consideró que el referido pago significa que se tuvo la intención de que la publicación fuera del conocimiento de los usuarios de la red social, siendo que solo constituye una actividad recurrente por los usuarios de esta red, y de ninguna manera acredita que se tratara de posicionar como servidor público.



3. Por otra parte, sostiene el actor que para que proceda el estudio por una posible violación al párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución, necesariamente tiene que tratarse de propaganda gubernamental o institucional, lo que en el caso no se configura, ya que la publicidad denunciada es particular y de los requerimientos que se le hicieron, se advierte que el Ayuntamiento de **Tanhuato** no erogó gasto alguno vinculado con la lona ni con su publicación en la red social *Facebook*, tampoco que el actor fuera responsable de que un homónimo a su nombre estuviera en la lona del evento.

Asimismo, señala el actor que las características de la propaganda denunciada no guardan relación con informes o logros de gobierno ni se acreditó que hubiera sido difundida, publicada o suscrita por el Ayuntamiento de **Tanhuato**, Michoacán, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

En ese sentido, sostiene el enjuiciante, que el Tribunal responsable previo a verificar la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal primero debió acreditar que se trataba de propaganda gubernamental o institucional, para posteriormente verificar si en ésta se actualizaban los elementos que implicaran una promoción personalizada.

De esta manera, sostiene el accionante que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente da por hecho que se trata de propaganda gubernamental por la sola circunstancia de que se alude al homónimo de su nombre.

Por consiguiente, a decir del actor, el órgano jurisdiccional responsable decidió calificar de manera errónea la conducta como una falta leve, imponiendo una amonestación pública, siendo que la propia autoridad señaló que no se pudo advertir un lucro o beneficio para su persona, por lo que no se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada.

4. El actor manifiesta que en el caso, se advierte una violación al principio de tipicidad, y, por ende, una indebida motivación ya que el responsable impone una sanción que no encuadra en los extremos legales de la



propaganda gubernamental dado que no se acreditó que hubiese sido difundida o publicada por el Ayuntamiento de **Tanhuato**, Michoacán, ni que se hubieran utilizado recursos públicos, es decir, no encuadra en la primera condición que debería actualizarse (que sea propaganda gubernamental, por ende, pagada con recurso público) para después valorar si se tratara de promoción personalizada.

De esa manera, sostiene el actor no se actualiza el tipo sancionador previsto en la norma y, por ende, su consecuencia jurídica resulta a todas luces ilegal, lo cual actualiza una indebida motivación de la sentencia.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal responsable a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta al actor consistente en una amonestación pública.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulnera los principios de legalidad, al declarar la existencia de la infracción atribuida al actor consistente en promoción personalizada.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este sentido, los agravios serán estudiados de manera conjunta al guardar relación entre sí, sin que tal metodología afecte al actor, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".²

Decisión de Sala Regional Toluca

Para dar respuesta al referido problema jurídico, es necesario exponer cuáles fueron los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las partes para después analizar el caso concreto, donde se determinará si se

² De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



acredita o no la promoción personalizada por parte del actor y se justifica la sanción que se le impuso.

El **Partido Acción Nacional** en su escrito de queja señaló como hechos denunciados la actualización de las siguientes conductas:

La utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada, señalando como presunto responsable al Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán, lo cual podría constituir violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por diversas publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, consistentes en cinco enlaces electrónicos.

- <https://www.facebook.com/PresidentemunicipalDetanhuato/photos/733133670631843>
- <https://www.facebook.com/PresidentemunicipalDetanhuato/photos/733133797298497>
- <https://www.facebook.com/PresidentemunicipalDetanhuato/photos/73313367298570>
- <https://www.facebook.com/PresidentemunicipalDetanhuato/photos/733139870631223/733129933965550>
- <https://www.facebook.com/PresidentemunicipalDetanhuato>

Respecto a los hechos denunciados mediante escrito de diecinueve de febrero del año en curso, ante el Instituto Electoral de Michoacán, **Héctor Daniel Aranda Pérez** compareció en su carácter de Presidente Municipal representante del citado Ayuntamiento a fin de exponer lo siguiente: argumentos:

- El evento deportivo de quince de noviembre de dos mil veinte, no fue organizado por el Ayuntamiento.



- La única colaboración que brindó el Ayuntamiento para la celebración del evento deportivo fue la de proporcionar los servicios de Protección Civil.
- La intervención del Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán en el evento deportivo se limitó a la calidad de participante (ciclista), sin que se haya tenido participación alguna, ni tampoco hizo uso de la voz.
- Desconoce las causas por las cuales se empleó en la publicidad denunciada el nombre de *DANIEL ARANDA*.

Por su parte, **Raúl Gómez Pérez**, por escrito de la misma data expuso lo siguiente:

- Desconoce la publicidad denunciada en razón de que no pertenecen o no se trata de algo que haya publicado en algún perfil de la red social *Facebook* que él administre.
- La referida publicidad, en apariencia, pertenece al evento Campeonato Estatal LICIMM 2020 **Tanhuato**, Michoacán, el cual tuvo verificativo el quince de noviembre en la Localidad de Tarimoro.
- La organización del evento deportivo en comento estuvo a cargo de un grupo de ciudadanos de la región de La Piedad, Tanhuato, Purépero y Numarán, en tanto que la publicidad del mismo, fue a partir de aportaciones de diversos ciclistas.

El diecinueve de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se tuvieron por admitidas diversas pruebas ofrecidas por las partes.

-Pruebas aportadas por el **Partido Acción Nacional**

- Certificación de diez de noviembre de dos mil veinte realizada por el instituto electoral local en la página “DANIEL ARANDA”, perteneciente a la red social *Facebook*, dentro del cuaderno de antecedentes **IEM-CA-14/2020**.



- Certificación de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, realizada por el personal de instituto con base a las publicaciones realizadas a partir del dieciséis de noviembre de ese año, en la página oficial de *Facebook* conocida como “DANIEL ARANDA”.
 - Instrumental de actuaciones
 - Presuncional lega y humana
- **Héctor Daniel Aranda Pérez**, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán ofreció las siguientes pruebas.
- Copia **simple** del oficio de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Presidente Municipal, llamo la atención a Raúl Gómez Pérez, encargado de la escuela “Explora Bike”.
 - Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho. (en la que se aprobó el logotipo del Ayuntamiento)
 - Copia **simple** del escrito de treinta de octubre pasado signado por Raúl Gómez Pérez, dirigido al Coordinador de Protección Civil de Tanhuato.
 - Copia **simple** del Acta de Sesión de Cabildo número treinta y cuatro, de treinta de octubre pasado. (se hizo del conocimiento la realización del evento ciclista).
 - Instrumental de actuaciones
 - Presuncional legal y humana

Pruebas aportadas por el **Instituto Electoral de Michoacán**



- Acta de verificación del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, efectuada en el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, de diecinueve de noviembre.
- Oficio **IEM-SE-995/2020**, dictado en el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, en el que se le requirió a **Héctor Daniel Aranda Pérez**, para que para que informara la titularidad y manejo del perfil “DANIEL ARANDA” de la red social *Facebook* y diera información relacionada con el Campeonato Estatal L/C/MM 2020.
- Acuerdos de trece de enero y tres de febrero, ambos de dos mil veintiuno, en los que se requirió a **Raúl Gómez Pérez**, para que señalara domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán y diera información relacionada con el Campeonato Estatal L/C/IMM 2020.

A partir de lo expuesto, se estima que no le asiste la razón al actor al considerar, que en principio, el Tribunal responsable debió acreditar la existencia de uso de recursos públicos para posteriormente estar en posibilidad de acreditar la promoción personalizada y la consecuente sanción.

Lo impreciso de la alegación radica en que el órgano jurisdiccional responsable al emitir la resolución impugnada advirtió, que en el caso, la publicidad denunciada en *Facebook* se había pagado con recursos privados, sin embargo consideró que tal cuestión no implicaba que se dejaran de analizar otros elementos, a fin de poder analizar si en el caso a estudio existe promoción personalizada y en su caso determinar si procede la sanción correspondiente.

De esta manera, contrario a lo sostenido quedó acreditada la promoción personalizada por parte del actor, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable al emitir su determinación como se expone a continuación.

En efecto, de las pruebas ofrecidas por las partes una vez valoradas de manera conjunta por el órgano jurisdiccional, arribó a la conclusión de que



si bien el actor manifestó desconocer el hecho de apareciera su homónimo en la publicidad del evento de ciclismo, resultaba evidente que las pruebas que ofreció no hicieron prueba plena de que se haya deslindado de la conducta que se le imputaba ya que solo constituyeron meros indicios que no fueron robustecidos con otros medios probatorios a fin de acreditar que la conducta del actor no constituía promoción personalizada.

Se coincide con la anterior conclusión, porque del análisis de las pruebas aportadas por el actor, únicamente es posible advertir de manera indiciaria los siguientes hechos: **(i)** De la **copia simple** del oficio de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Presidente Municipal, le llamó la atención a Raúl Gómez Pérez, encargado de la escuela “Explora Bike”, se desprende que **Héctor Daniel Aranda Pérez** en su carácter de Presidente Municipal de **Tanhuato**, le hace de su conocimiento que el Ayuntamiento solo prestó apoyo de protección civil y asimismo lo conmina para que en futuros eventos gire oficio con la debida anticipación a la administración municipal a fin de poder autorizar el uso del logotipo del Ayuntamiento, asimismo, aclara que ni el Ayuntamiento ni el Presidente Municipal promovieron, contrataron o adquirieron publicidad para la organización del evento donde se hizo uso del logotipo y de su nombre **(ii)** De la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, solo es posible advertir que en tal sesión se aprobó el logotipo del Ayuntamiento **(iii)** De la **copia simple** del escrito de treinta de octubre pasado, signado por Raúl Gómez Pérez, dirigido al Coordinador de Protección Civil de Tanhuato se desprende que le solicitó apoyo al Coordinador de Protección Civil de Tanhuato, Michoacán a fin de que le facilitara si fuera necesario atención de primeros auxilios o algún traslado de en ambulancia que el evento **(iv)** Respecto a la **copia simple** del Acta de Sesión de Cabildo número treinta y cuatro, de treinta de octubre pasado, se advierte que se hizo del conocimiento del Ayuntamiento la realización del evento ciclista.

Esto es, de las pruebas analizadas no es posible advertir que el actor se haya deslindado de la conducta que se le imputó relativa a que su nombre y el logotipo del Ayuntamiento aparecieran en la publicidad del evento.



En efecto, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, las pruebas revisten un carácter indiciario, las cuales, valoradas en su conjunto, no tienen alcance probatorio suficiente a fin de acreditar que efectivamente el actor desconoció el hecho de que su nombre se hubiese utilizado en la propaganda que soportaba el evento y que tal circunstancia la hubiere hecho del conocimiento de la autoridad competente.

Por lo anterior, no le asiste razón al enjuiciante sostener que el órgano jurisdiccional responsable se limitó a señalar que lo relevante del caso era que los denunciados reconocieran que se incluyó en la publicidad el nombre del actor y por ese simple hecho se actualizaba la promoción personalizada.

Ello, porque tal como se establece en la resolución combatida, las pruebas que aportaron los denunciados no desvirtuaron el hecho de que el nombre de "DANIEL ARANDA" apareciera en la publicidad objeto de la denuncia.

De manera que no bastaba la mera manifestación del actor en el sentido de que desconocía el hecho de que su nombre apareciera en la lona del evento ciclista, sino que debió acreditar con las pruebas idóneas que desde un principio se deslindo de tal hecho, ante la autoridad competente lo cual no aconteció.

Por el contrario, del análisis valorativo realizado a las pruebas aportadas por el denunciante específicamente del acta de verificación de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la cual se realizó por parte del personal del instituto electoral local a fin de constatar el contenido de diversos enlaces electrónicos que fueron proporcionados por el **Partido Acción Nacional**, es posible observar lo siguiente.



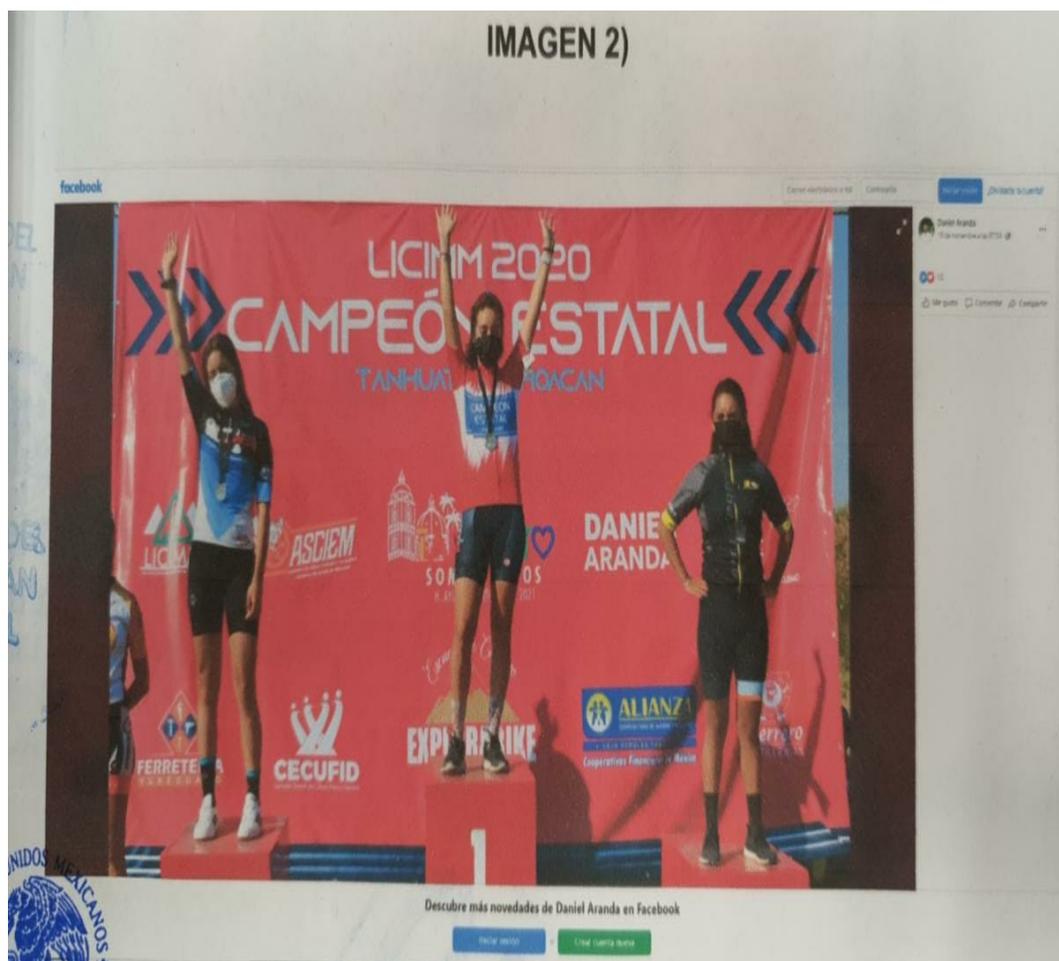
Fecha de publicación dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

CONTENIDO

Del contenido de la imagen es posible advertir fotografías y publicaciones realizadas, por "DANIEL ARANDA", de lo que aparenta ser un evento deportivo.

En la imagen se puede apreciar tres personas con cubrebocas del sexo masculino arriba de un medallero, saludando.

Al fondo se aprecia una lona en color rojo, con los logotipos "UCIMM 2020 Campeón Estatal Tanhuato Michoacán", "Tanhuato Somos Todos", "ASCIENEM", "DANIEL ARANDA", CECUFID, FERRETERIA YURECUATO, "ALIANZA Caja popular Tanhuato.



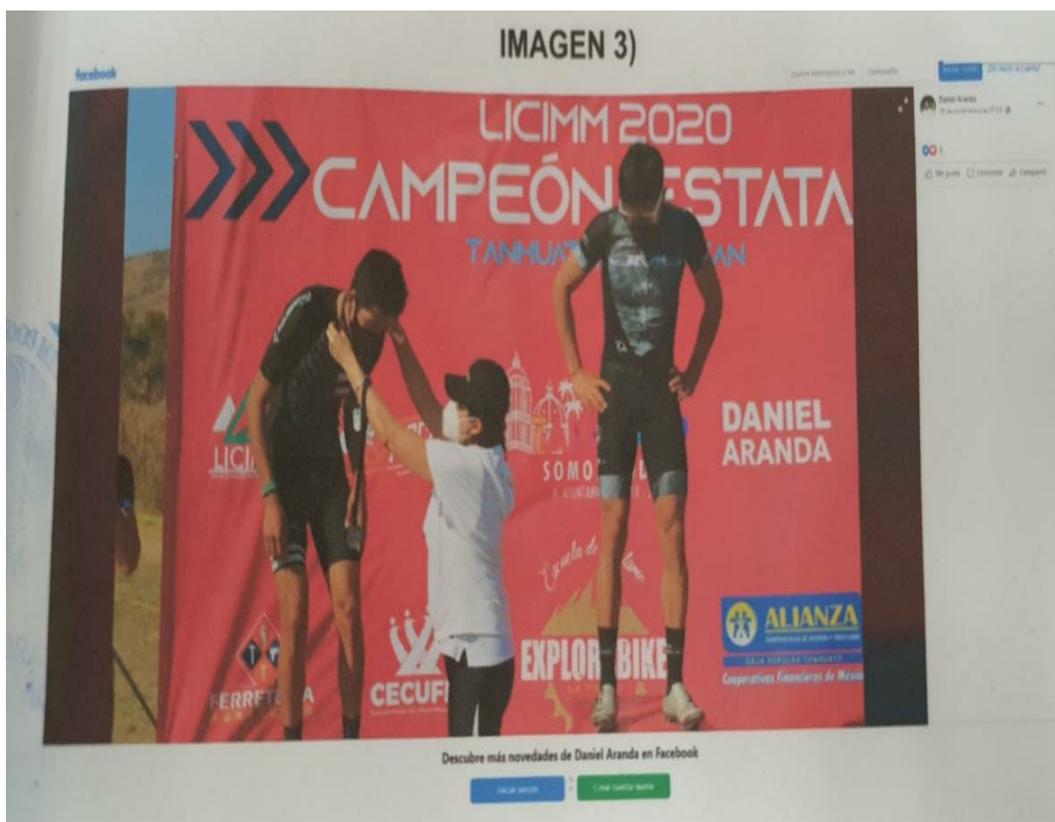
Fecha de publicación dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

CONTENIDO

Del contenido de la imagen es posible advertir fotografías y publicaciones realizadas, por "DANIEL ARANDA", de lo que aparenta ser un evento deportivo.

En la imagen se puede apreciar tres personas con cubrebocas del sexo femenino arriba de un medallero, dos de ellas saludando.

Al fondo se aprecia una lona en color rojo, con los logotipos "UCIMM 2020 Campeón Estatal Tanhuato Michoacán", "Tanhuato Somos Todos", "ASCIENEM", "DANIEL ARANDA", CECUFID, FERRETERIA YURECUATO, "ALIANZA Caja popular Tanhuato.



Fecha de publicación dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

CONTENIDO

Del contenido de la imagen es posible advertir fotografías y publicaciones realizadas, por "DANIEL ARANDA", de lo que aparenta ser un evento deportivo.

En la imagen se puede apreciar tres personas con cubrebocas dos del sexo masculino arriba de un medallero y una femenina colocando una medalla a lo que aparenta ser uno de los participantes del evento, saludando.

Al fondo se aprecia una lona en color rojo, con los logotipos "UCIMM 2020 con los logotipos Campeón Estatal Tanhuato Michoacán", "Tanhuato Somos Todos", ASCIENEM, DANIEL ARANDA, CECUFID, FERRETERIA YURECUATO, ALIANZA Caja popular Tanhuato.



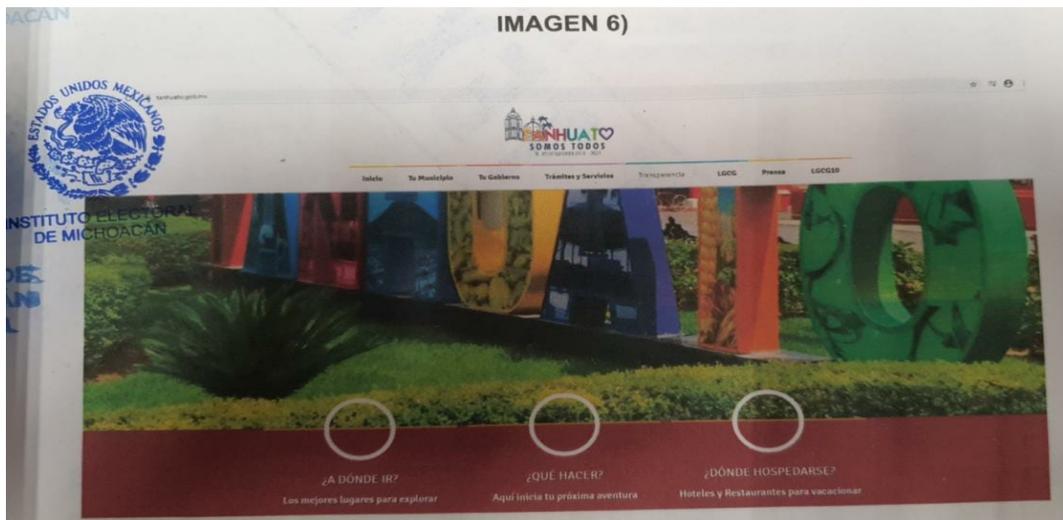
Fecha de publicación dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

CONTENIDO

Del contenido de la imagen es posible advertir fotografías y publicaciones realizadas, por "DANIEL ARANDA", de lo que aparenta ser un evento deportivo.

En la imagen se puede apreciar cinco personas con cubrebocas tres de ellas menores de edad arriba de un medallero, dos personas del sexo masculino con cubrebocas debajo del medallero, uno de estos ayudando a una menor del lado izquierdo a sostener una playera que dice "CAMPEÓN ESTATAL".

Al fondo se aprecia una lona en color rojo, con los logotipos "UCIMM 2020 Campeón Estatal Tanhuato Michoacán", "Tanhuato Somos Todos", ASCIENEM, DANIEL ARANDA, CECUFID, FERRETERIA YURECUATO, ALIANZA Caja popular Tanhuato.

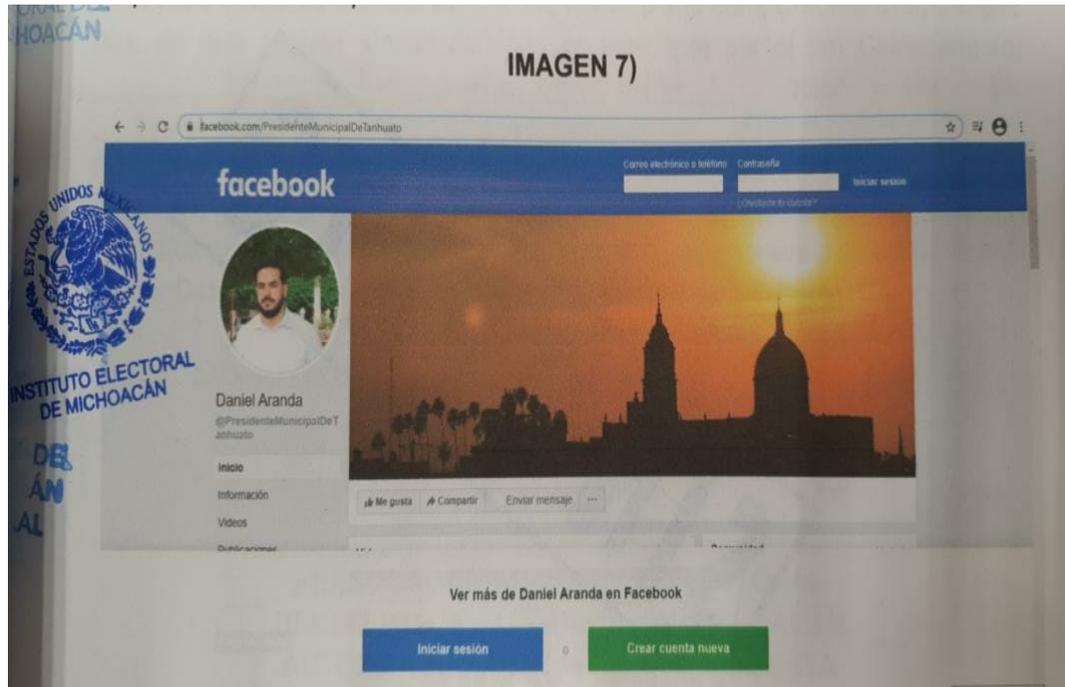


Fecha de publicación diecinueve de noviembre de dos mil veinte

CONTENIDO

Del contenido de la imagen es posible advertir fotografías y publicaciones realizadas, se puede apreciar el logotipo del Ayuntamiento Tanhuato como "Tanhuato somos Todos H. Ayuntamiento 2018-2021, así como las clasificaciones temáticas de los hipervínculos de la página del Ayuntamiento.

Y una fotografía a color en un jardín con el nombre de Tanhuato, cada una de las letras a colores distintos, con tres aros en la parte inferior de la fotografía señalando: "Adonde ir", "Que hacer" y "donde Hospedarse"



Fecha de publicación diecinueve de noviembre de dos mil veinte

CONTENIDO

-En la imagen se observa el perfil de la red social denominada *Facebook* "Daniel Aranda"

-Así como las siguientes leyendas:

@PresidenteMunicipalDe Tanhuato

Inicio

Información

Videos

Publicaciones

Se observa de igual manera una persona del sexo masculino.

Se aprecia de fondo lo que parece ser un paisaje.

De las imágenes insertas, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, es posible advertir los siguientes elementos:

-Las publicaciones se realizaron en la red social *Facebook*, en el perfil de Daniel Aranda.



-De las cuatro primeras imágenes publicadas, se advierte que al parecer se trata del pódium de un evento deportivo las cuales coinciden sustancialmente en su contenido en cuanto a los siguientes elementos:

- En la parte superior se observa la leyenda "L/CIMM 2020 CAMPEÓN ESTATAL".
- La lona contiene distintos logotipos, entre los que destaca el nombre "DANIEL ARANDA" -en color blanco-, el cual se localiza en la parte central derecha de la lona, vista de frente.
- Se observa la frase "Tanhuato somos todos", así como el logotipo del Ayuntamiento.

-En la imagen identificada con el número 5), también se observa como elemento coincidente el nombre "DANIEL ARANDA" y en la parte central de la imagen la frase "Tanhuato somos todos".

-En la imagen 7) se observa un perfil de la red social Facebook con el nombre "Daniel Aranda", y debajo de este la leyenda "@PresidenteMunicipalDeTanhuato".

Ahora bien, de los elementos contenidos en cada una de las imágenes, es posible establecer que en el caso se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo a fin de tener por acreditada la propaganda personalizada, tal como lo determinó el Tribunal responsable.

El elemento **personal** se actualiza en el caso ya que de las imágenes difundidas en la red social *Facebook*, particularmente del perfil del actor, se advierte el nombre de "DANIEL ARANDA", por lo que atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desarrolló el evento donde se expuso la publicidad, si bien no aparece "Héctor Daniel Aranda Pérez", que corresponde al nombre completo del sujeto denunciado, se considera un indicio de que el citado nombre se refiere al ciudadano que ocupa el cargo de Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán.



Lo anterior, se ve robustecido por el propio actor al presentar ante la autoridad instructora escrito de diecinueve de febrero del año en curso, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual reconoce que el perfil de *Facebook*, “DANIEL ARANDA”, el cual se ubica en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PresidenteMunicipalDeTanhuato>, le pertenece y se encarga de su administración.

Aunado a lo anterior, en la prueba que se inserta como imagen 7) del acta de verificación se desprende que el perfil de *Facebook* identificado “Daniel Aranda” también incluye la liga electrónica @PresidenteMunicipalDeTanhuato.

Del análisis anterior, es posible inferir que, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, se trata de la misma persona, esto es, el homónimo “DANIEL ARANDA” corresponde al nombre de “**Héctor Daniel Aranda Pérez**”, actual Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán, no obstante que en la publicidad se identifique solo su homónimo.

Por lo anterior, no le asiste la razón al enjuiciante, cuando alega que en relación a las publicaciones en la red social *Facebook*, el órgano jurisdiccional responsable dejó de considerar que el actor fue invitado como participante en calidad de ciclista, por lo que resulta normal que haya publicado en su perfil personal fotografías del evento, en el marco de su derecho a expresar ideas y opiniones, así como de difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios.

Además de que Raúl Gómez Pérez manifestó que no le constaba que la referencia del nombre “DANIEL ARANDA” correspondiera al del Presidente Municipal.

Lo alegado por el actor carece de sustento jurídico ya que de las pruebas que obran en autos no se advierte que se haya deslindado del evento como Presidente Municipal ni tampoco demostró que su participación fuera en su calidad de deportista ya que en autos no obra constancia alguna por parte



del actor que acredite que fue registrado como ciclista o alguna otra prueba que justifique su participación en el evento como deportista.

Por otra parte, respecto a lo sostenido por Raúl Gómez Pérez, son simples manifestaciones ya que en la audiencia de pruebas y alegatos no presentó pruebas para sostener su dicho.

Asimismo, en el caso se acredita el elemento **temporal** dado que el evento deportista en la cual se expuso la publicidad denunciada tuvo verificativo en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, es así, ya que tanto la realización del evento el quince de noviembre de dos mil veinte, así como la difusión de las imágenes en las que se incluyeron el nombre "DANIEL ARANDA" fueron realizadas las primeras cuatro, el dieciséis y las últimas tres el diecinueve de noviembre de dos mil veinte respectivamente, tal como se constata del acta de verificación que fue motivo de análisis.

Lo cual se corrobora con el contenido del Acuerdo **IEM-CG-32/2020**³ del Consejo General del citado Instituto, del cual se advierte que el Proceso Electoral en la entidad, inició el seis de septiembre y el periodo de precampañas electorales para la elección de Gobernador inició el veintitrés de diciembre ambas fechas de dos mil veinte y para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, el dos de enero del año que transcurre, concluyendo todas, el treinta y uno del mes y año de referencia.

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en una temporalidad que comprende del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, resulta inconcuso que se realizaron dentro del periodo del proceso electoral y de manera específica, en una temporalidad previa al inicio del periodo de precampañas.

Sin que obste a lo anterior que el actor alegue que la autoridad responsable indebidamente determinó que se actualizaba el **elemento temporal** siendo

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 182, párrafo primero, y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en dicho acuerdo fue aprobado el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.



que en el caso no se acreditó que haya participado como precandidato o realizado alguna actividad en el periodo de precandidaturas durante el proceso electoral local o federal en curso, ya que no tenía aspiración de ningún tipo relacionada al proceso electoral, sino que solo tuvo participación en el evento como un simple competidor.

Tales alegaciones resultan **infundadas** ante la obligación por parte de los servidores públicos de cumplir con el principio de neutralidad el cual tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o **la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental**, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse⁴.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, resulta **infundada** su alegación relativa a que en el caso no se actualiza el elemento temporal dado que no fue registrado como candidato a un cargo de elección popular, ya que como se apuntó, dada su calidad de servidor público es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

⁴ Tal criterio lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-163/2018.



En ese sentido, el hecho de que el actor haya participado en un evento deportivo, cuya publicidad contenía el logo del Ayuntamiento y el nombre de "DANIEL ARANDA", lo cual fue replicado en la red social de *Facebook* en el perfil del actor, de lo cual fue posible advertir que se trataba del Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán.

Tales circunstancias podrían vulnerar el principio de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos dada la naturaleza del cargo que desempeñan, en razón de que tal exposición podría implicar una promoción de su imagen para futuras aspiraciones, conducta que precisamente fue la que sancionó el órgano jurisdiccional responsable.

Ahora bien, en relación a la acreditación del elemento objetivo contrario a lo sostenido por el actor, en el caso se actualiza ya que del análisis realizado al contenido de las publicaciones que constan en el acta de verificación de cuatro de ellas es posible advertir que coinciden sustancialmente en los siguientes elementos:

1. En la parte superior la leyenda: LICIMM 2020 CAMPEÓN ESTATAL.
2. La lona contiene distintos logotipos, empleados como medios de identificación de diversos patrocinadores entre los que destaca el nombre de "DANIEL ARANDA".
3. El nombre "DANIEL ARANDA" se ubica en la parte central derecha de la lona vista de frente.
4. Adicional a ello, en la imagen número 5) también se observa, en la parte central la frase "Tanhuato somos todos", así como el logotipo del Ayuntamiento.
5. En la imagen 7) se observa un perfil de la red social Facebook con el nombre "Daniel Aranda", y debajo de éste la leyenda "@PresidenteMunicipalDeTanhuato".

Una vez analizado el contenido de las publicaciones, se arriba a la conclusión de que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable existen



elementos para acreditar que la inclusión del homónimo “DANIEL ARANDA” así como el logotipo del Ayuntamiento, en la publicidad que estaba como fondo en el pódium de ganadores del evento deportivo de referencia, permiten acreditar que la difusión se realizó en favor del actor con finalidad de mejorar o promocionar su nombre en el evento deportivo del quince de noviembre de dos mil veinte, pese a que no existen medios de convicción que acrediten que el denunciado contrató o participó en su realización.

No obstante, es posible acreditar que tal publicidad fue difundida mediante la red social *Facebook* y existe evidencia de que el actor realizó un pago con recursos propios para que la publicidad fuera promocionada, lo cual constituye un elemento adicional a fin de demostrar, que tal difusión contrario a lo alegado por el actor, no se realizó bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, sino que se tuvo la plena intención de que ésta fuera hecha del conocimiento de los usuarios de la mencionada red social, lo cual constituye un indicio más, para acreditar el elemento objetivo.

Por lo anterior, carecen de sustento las alegaciones expuesta por el actor relativas a que el Tribunal responsable indebidamente consideró que el referido pago significa que se tuvo la intención de que la publicación fuera del conocimiento de los usuarios de la red social, siendo que solo constituye una actividad recurrente por los usuarios de esta red, y de ninguna manera acredita que se tratara de posicionar como servidor público ya que tal pago lo hizo con recursos privados y no públicos.

Lo **infundado** de las alegaciones radica en que el actor parte de la premisa inexacta, al considerar que para poder acreditar que existió promoción personalizada se debe acreditar que la publicidad se realizó con recursos públicos, lo cual carece de sustento ya que para determinar si un promocional contiene o no propaganda gubernamental, debe analizarse a partir del elemento objetivo, esto es su contenido, y no sólo a partir del elemento subjetivo como lo es que la misma provenga de recursos públicos⁵.

⁵ Criterio sostenido al resolverse el expediente SER-PSD-0055-2019.



En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando refiere que por el hecho de que se haya pagado la difusión de la propaganda con recursos privados a una red social no se acredita la existencia de un contrato porque tal como lo señaló el órgano jurisdiccional responsable, en el caso se acreditó la intención del actor de dar publicidad al evento con el fin de promocionarse al realizar un pago con recursos privados de la difusión, que el actor propiamente reconoce en su escrito que presentó a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos y presentó la documental atinente para acreditarlo.

Máxime que de autos no quedó acreditado que el actor se hubiese deslindado de la publicidad que fue objeto de difusión en el evento deportivo ante autoridad competente, de manera que consintió que se difundiera su nombre y su carácter de Presidente Municipal en el evento deportivo.

De manera que, ante tal situación el tribunal responsable determinó que en el caso se acreditaba la promoción personalizada no obstante que no se demostró el uso de recursos públicos, en tanto que tal condición no es necesaria a fin de que pueda conocer de actos en los cuales pudiera acreditarse la promoción personalizada.

Por lo anterior, carece de razón lo sostenido por el actor relativo a que el órgano jurisdiccional responsable le impuso una sanción que no encuadra dentro de los extremos de propaganda electoral dado que no se acreditó que hubiese sido difundida o publicada por el Ayuntamiento de **Tanhuato**, Michoacán, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el órgano jurisdiccional responsable una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes arribó la conclusión de que el caso se actualizaba la promoción personalizada atribuible al actor ya que en autos no quedó acreditado que el actor se haya deslindado de la difusión de la publicidad y en consecuencia acorde con la conducta desplegada procedió a imponer la sanción correspondiente.

Por ello, contrario a lo sostenido por el actor, el órgano responsable cumplió con el elemento tipicidad dado que en el caso quedó plenamente acreditado que su conducta consistió en la inclusión del nombre de "DANIEL ARANDA"



en la lona de publicidad del evento deportivo de ciclismo, así como su difusión en la red social Facebook, en el perfil Daniel Aranda "@PresidenteMunicipalDeTanhuato", lo cual constituye promoción personalizada del ciudadano denunciado Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de **Tanhuato**, Michoacán.

Ello, si bien el perfil del actor en apariencia pudiera parecer personal, lo cierto es que incluye la leyenda "@PresidenteMunicipalDeTanhuato", de manera que se tuvo por acreditada la identidad del actor, tanto por el reconocimiento expreso de la administración de la cuenta de la red social como por los elementos contenido en la publicidad que fue difundida.

Por tales hechos quedo acreditada la responsabilidad del Presidente Municipal **Héctor Daniel Aranda Pérez** en su calidad de servidor público, de manera que el órgano jurisdiccional responsable procedió a la aplicación de la sanción correspondiente acorde con lo dispuesto en los artículos 231, inciso e), 244 del Código Electoral de la materia.

Por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, el Tribunal responsable estimó que lo procedente era imponer como sanción al ciudadano **Héctor Daniel Aranda Pérez**, una amonestación pública, de conformidad con el artículo 231 inciso e) fracción I del Código Electoral.

Considerándose adecuada y prudente dicha sanción, al estimar que es de la entidad suficiente; así como para evitar en lo subsecuente, la repetición de dicha conducta, por lo que en el caso, contrario a lo sostenido por el actor se cumplió con el requisito de tipicidad.

Por tanto, al resultar **infundados** los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados físicos y electrónicos** al actor y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN EL JUICIO ELECTORAL CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ST-JE-32/2021.

Con fundamento en el artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, el que suscribe, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, formula **VOTO PARTICULAR**, al no coincidir con el sentido de la resolución mayoritaria.

En efecto, con el debido respeto disiento de la decisión mayoritaria adoptada en el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, dado que



en mi concepto debe revocarse la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 7 de este año, y en consecuencia dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal de Tanhuato.

a. Caso concreto

En la especie, la queja se presentó por la supuesta utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada, en concreto, publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como la instalación de una lona en un evento deportivo ciclista.

En un principio, el tribunal local se declaró incompetente para conocer respecto de la presunta vulneración al artículo 134 de la CPEUM, sin embargo, esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral 18 de este año determinó modificar la resolución y le ordenó asumiera competencia para conocer sobre dicha temática.

El treinta y uno de marzo siguiente, el TEEM resolvió declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, consistente en la promoción personalizada, y amonestarlo.

En ese sentido, la sentencia mayoritaria cursa por confirmar la sentencia impugnada, que tuvo por acreditada la existencia de promoción personalizada y ordenó la amonestación pública al denunciado.

b. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada por la mayoría coincide con la conclusión del tribunal, en cuanto a que los elementos que ofreció el denunciado no hicieron prueba plena de que se haya deslindado de la conducta que se le imputaba, relativa a que su nombre y el logotipo del Ayuntamiento aparecieran en la publicidad del evento, ya que solo constituyeron meros indicios que no fueron robustecidos con otros medios probatorios a fin de acreditar que la conducta del actor no constituía promoción personalizada.

A juicio de la posición mayoritaria, no bastaba la mera manifestación del actor en el sentido de que desconocía el hecho de que su nombre



apareciera en la lona del evento ciclista, sino que debió acreditar con las pruebas idóneas que desde un principio se deslindó de tal hecho, ante la autoridad competente lo cual no aconteció.

Se concluyó que, de las pruebas que obran en autos no se advierte que se haya deslindado del evento como Presidente Municipal ni tampoco demostró que su participación fuera en su calidad de deportista ya que en autos no obra constancia alguna por parte del actor que acredite que fue registrado como ciclista o alguna otra prueba que justifique su participación en el evento como deportista.

En cuanto a la actualización del elemento temporal, la mayoría desestimó lo alegado por el actor al señalar que en el caso no se acreditó que haya participado como precandidato o realizado alguna actividad en el periodo de precandidaturas durante el proceso electoral local o federal en curso, ya que no tenía aspiración de ningún tipo relacionada al proceso electoral, sino que solo tuvo participación en el evento como un simple competidor.

Lo anterior, al razonar que la obligación por parte de los servidores públicos de cumplir con el principio de neutralidad el cual tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata.

Finalmente, en relación con el análisis del contenido de las publicaciones, concluye la mayoría que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable existen elementos para acreditar que la inclusión del nombre "DANIEL ARANDA" así como el logotipo del Ayuntamiento, en la publicidad que estaba como fondo en el pódium de ganadores del evento deportivo de referencia, permiten acreditar que la difusión se realizó en favor del actor con finalidad de mejorar o promocionar su nombre en el evento deportivo del quince de noviembre de dos mil veinte, pese a que no existen medios de convicción que acrediten que el denunciado contrató o participó en su realización.



Es posible acreditar que tal publicidad fue difundida mediante la red social Facebook y existe evidencia de que el actor realizó un pago con recursos propios para que la publicidad fuera promocionada, lo cual constituye un elemento adicional a fin de demostrar, que tal difusión contrario a lo alegado por el actor, no se realizó bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, sino que se tuvo la plena intención de que ésta fuera hecha del conocimiento de los usuarios de la mencionada red social, lo cual constituye un indicio más, para acreditar el elemento objetivo.

c. Razones de disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la propuesta. En mi opinión, con la propaganda denunciada (lona y publicaciones de Facebook) no se actualiza el supuesto de promoción personalizada.

Considero que el actor hizo valer agravios eficaces y fundados para revocar la resolución y dejar sin efectos la amonestación pública que se le impuso. En concreto lo alegado en cuanto a que:

- Para que proceda el estudio por una posible violación al párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución, necesariamente tiene que tratarse de propaganda gubernamental o institucional, lo que en el caso no se configura, ya que la publicidad denunciada es particular y de los requerimientos que se le hicieron, se advierte que el Ayuntamiento de Tanhuato no erogó gasto alguno vinculado con la lona ni con su publicación en la red social Facebook, tampoco que el actor fuera responsable de que un homónimo a su nombre estuviera en la lona del evento.
- Que las características de la propaganda denunciada no guardan relación con informes o logros de gobierno ni se acreditó que hubiera sido difundida, publicada o suscrita por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.
- Que el Tribunal responsable previo a verificar la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal primero debió acreditar que se trataba de propaganda gubernamental o institucional, para posteriormente

verificar si en ésta se actualizaban los elementos que implicaran una promoción personalizada.

Del análisis realizado por el tribunal responsable y que se propone confirmar, disiento de los elementos que se consideran para tener por acreditado el elemento objetivo.

De la lona denunciada, que aparece en la fotografías publicadas en la red social, cuya administración es reconocida por el servidor público, a simple vista no se advierte la presencia de propaganda gubernamental prohibida, condición indispensable para estimar que ésta constituye promoción personalizada.

Lo anterior, en el entendido de que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la imagen correspondiente a la lona denunciada:



Como se aprecia, la propaganda analizada no contiene elementos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del servidor público, ya que es evidente que en la imagen solamente se aprecia el nombre del



funcionario, así como el escudo del ayuntamiento, junto a algunos otros emblemas, es decir, no ocupan una posición diferente que los haga más visibles, para poder concluir que el objetivo era exaltar su nombre.

En efecto, la propaganda denunciada no guarda relación con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, ni existen elementos que acrediten la difusión por parte del ayuntamiento, ni mucho menos la utilización de recursos públicos.

Así, desde mi apreciación, los elementos considerados por el tribunal responsable, como la inclusión del nombre el presidente municipal, el escudo del ayuntamiento, y la publicación de las fotografías en la red social Facebook, no son suficientes para tener por acreditado el elemento objetivo, y en consecuencia la acreditación de la promoción personalizada.

En esa lógica, al no estar acreditado que se trate de propaganda gubernamental no es posible determinar que se actualiza la vulneración al 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con independencia de cualquier otra conducta que pudiere actualizarse con los elementos denunciados.

Por lo antes expuesto, es que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.